REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : AMPARO DE POBREZA
RADICADO : 2022-192
SOLICITANTE : ANGELA MARÍA ALONSO PEÑA

Comoquiera que a la doctora FULVIA AYDEE CAÑÓN AMAYA no le es posible aceptar la designación como apoderada de la señora ANGELA MARIA ALONSO PEÑA en amparo de pobreza, este Despacho la releva del cargo y en su lugar designa al doctor HÉCTOR MORENO MANRIQUE para que la represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiendo que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.,** esto es, *"el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".*

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez